



Resolución 228/2021, de 19 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-338/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Sariegos (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de agosto de 2021, D.^a XXX presentó ante el Ayuntamiento de Sariegos (León) una solicitud de información pública en los siguientes términos:

“Solicito conocer la licencia de actividad de concesión municipal del bar de las piscinas de Carbajal de la Legua al fin de saber los horarios legales de apertura y cierre así como de emisión de música”.

Con relación a dicha solicitud, el Ayuntamiento de Sariegos dictó la Resolución de fecha 19 de agosto de 2021, según la cual:

“La Junta de Gobierno Local en su sesión del día 13 de agosto de 2021 acuerda informar que se ha inspeccionado la actividad, recordándole que antes de las 10 de la mañana y después de las 10 de la noche no se debe de poner música con volumen. De esta observación se dará traslado a la solicitante y a la persona que regenta la actividad”.

Segundo.- Con fecha 31 de agosto de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, frente a la Resolución del Ayuntamiento de Sariegos de 19 de agosto de 2021 a la que se ha hecho referencia en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, con fecha 25 de octubre de 2021 la Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Sariegos, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 9 de noviembre de 2021, se registró la contestación a la solicitud de informe, en la que se señala lo siguiente:

“La Junta de Gobierno Local en su sesión del día 29 de octubre de 2021 acuerda dar traslado de la copia de este expediente, se indica que al día de hoy no existe el objeto de la reclamación por cuanto que era un asunto puntual”.

Junto con el informe se aportó una serie de documentación entre la que se encuentra la copia de la solicitud de información pública presentada por D.ª XXX el 6 de agosto de 2021 a la que se refiere la reclamación objeto de este expediente, así como otras instancias generales presentadas por la ahora reclamante al Ayuntamiento de Sariegos en fechas 6 y 10 de agosto de 2021, y relacionadas con la petición de información sobre la normativa legal vigente en materia de emisiones de ruido, así como con la problemática de la música de las piscinas municipales y las molestias que causaban a la interesada por la proximidad de su domicilio.

Asimismo, entre la documentación aportada se incluyen las copias de las respuestas dadas a las instancias presentadas en el Ayuntamiento por D.ª XXX, entre ellas la Resolución de fecha 19 de agosto de 2021 a la que se hizo referencia en el Antecedente Primero, y a través de las cuales se hacía alusión al Acuerdo adoptado en la Junta de Gobierno Local el día 13 de agosto de 2021 para recordar el horario en el que el kiosco de la piscina municipal podía poner música.

Por otro lado, se aporta una petición de información del Procurador del Común al Ayuntamiento de Sariegos fechada el 6 de septiembre de 2021, sobre las molestias causadas por la emisión de ruidos del kiosco de las piscinas municipales, con motivo de la tramitación del expediente de queja 4358/2021, y de la respuesta dada por el Ayuntamiento al Procurador del Común con fecha 22 de septiembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que dio lugar a dicha impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo



máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 31 de agosto de 2021, frente a la Resolución del Ayuntamiento de Sariegos de fecha 19 de agosto de 2021, y, por tanto, dentro del plazo establecido al efecto.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el caso de esta reclamación, la licencia de actividad municipal de la concesión del kiosco de la piscina municipal de la localidad de Carbajal de la Legua es, en efecto, documentación caracterizada como información pública elaborada por el Ayuntamiento de Sariegos en el ejercicio de sus funciones.

La Resolución del Ayuntamiento de Sariegos de fecha 19 de agosto de 2021, por la que se dio respuesta a la petición de esa licencia por parte de D.^a XXX, al margen de la información que proporcionó sobre la inspección que se había realizado de la actividad desarrollada por el kiosco, así como sobre el recordatorio hecho respecto al horario en el que estaba permitido poner música, no resolvió sobre la concesión o denegación del acceso a la licencia en cuestión conforme a como tenía que haber procedido según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG. Además, cabría añadir que dicha Resolución, desde el punto de vista formal, y en cuanto a lo relativo a los recursos que contra la misma podrían interponerse, tampoco hizo alusión a la reclamación ante esta Comisión de Transparencia según lo dispuesto en los artículos 20.5, 23 y 24.6 de la LTAIBG.

Con todo, cabe distinguir, por un lado, la problemática relativa a la emisión de música que perjudicaba a la reclamante en las fechas en las que se dirigió al Ayuntamiento para denunciar esa emisión y reclamar el cese de las molestias que le causaba en su domicilio; y, por otro lado, aunque derivado del contexto de la anterior denuncia y reclamación, la solicitud de la propia licencia de actividad del kiosco.

Con independencia de que la reclamante no estuviera obligada a motivar su solicitud a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, a través de la documentación que ha aportado el Ayuntamiento de Sariegos a la que se ha hecho



referencia en el antecedente tercero de esta Resolución, es evidente que la solicitud de la licencia de la actividad del kiosco se enmarca en el contexto de la denuncia efectuada por la emisión de la música que resultaba molesta para la reclamante.

En cualquier caso, con independencia del motivo concreto de la solicitud de información, lo cierto es que no se ha dado satisfacción a lo que es propiamente una solicitud de información pública, y esa falta de satisfacción se evidencia, no solo en el contenido de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Sariegos, sino también en la formulación de la reclamación que la interesada ha presentado ante la Comisión de Transparencia.

A tales efectos, el derecho de acceso a la información pública de D.^a XXX, en los términos amplios en los que se viene interpretando, no puede verse afectado por el hecho de que haya concluido el periodo de verano en el que permanecía abierto el kiosco y de que, por tanto, haya cesado el motivo de la denuncia y reclamación relativa a las emisiones de música; ni por cualesquiera otras actuaciones derivadas de dicha denuncia y reclamación.

Asimismo, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa se ponga de manifiesto la concurrencia de cualquiera de ellos. A este respecto, el Ayuntamiento de Sariegos en ningún caso ha invocado la procedencia de cualquiera de esos límites o causas de inadmisión, limitándose a señalar en su informe que el objeto de la reclamación formulada por D.^a XXX ha dejado de existir; lo cual no es cierto en tanto no se facilite a la interesada la copia de la licencia de la actividad del kiosco.

Por todo lo expuesto, debiendo ser estimada la solicitud de información pública presentada, se debe facilitar a la reclamante una copia del documento que daba cobertura a la actividad del kiosco de la piscina municipal, y de aquel que, en su caso, reflejara los aspectos relativos a los horarios en los que podía ponerse música.

En el caso de que tal documento no existiera debido a la inexistencia de actuaciones municipales relacionadas con la autorización o toma de conocimiento del funcionamiento de la actividad en cuestión, procedería poner de manifiesto expresamente esta circunstancia a la solicitante. En este sentido, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020; Resolución 155/2020, de 29 de julio, expediente CT-322/2019; Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; o, en fin, Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020) que, en el caso de que la información pública



solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En el supuesto de que la licencia o documento que amparara el desarrollo de la actividad no estableciera los horarios en los que el kiosco pudiera poner música, ni tampoco se hubiera establecido en cualquier otro documento del expediente o expedientes de concesión, la satisfacción del acceso a la información pública tendría lugar con la entrega de la copia de la licencia de actividad o documento correspondiente y la indicación de que no estaban establecidos de forma específica los horarios de actividad del kiosco en los que podía ponerse música.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado señala como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante indique expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En este caso, la solicitud de acceso a la información pública se hizo a través de un documento en el que figuraba una dirección postal ya utilizada por el Ayuntamiento de



Sariegos para notificar a la reclamante la Resolución emitida con fecha 6 de agosto de 2021, y que igualmente habrá de utilizarse para facilitar a D.^a XXX copia de la documentación que se le ha de entregar.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Sariegos (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Sariegos, a través de la pertinente resolución, debe poner a disposición de D.^a XXX una copia de la licencia de actividad o documento que ampare el funcionamiento del kiosco de la piscina municipal de la localidad de Carbajal de la Legua, y, en su caso, del documento en el que quedaran reflejados los aspectos relativos a los horarios en los que podía ponerse música por parte de dicho kiosco, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran existir en esa documentación.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Sariegos ante el que se formuló dicha reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López